|  |
| --- |
| El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría. |

TEMAS: TRAFICO ESTUPEFACIENTES / PRISION DOMICILIARIA / PADRE O MADRE CABEZA DE FAMILIA / REQUISITOS / NO BASTA QUE LA PERSONA SEA MADRE O PADRE O TENGA LA DIRECCIÓN DEL HOGAR.

… es necesario precisar que la prisión domiciliaria se encuentra prevista como sustituta de la prisión intramural en los eventos en que concurre en el procesado la condición de cabeza de familia, con énfasis en las circunstancias en las que opera esta última.

En sentencia de casación dentro del radicado 46277 del 31 de mayo de 2017, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia consideró que:

“… bajo el entendido que los artículos 314, numeral 5, y 461 de la Ley 906 de 2004 no derogaron los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 en lo atinente a la figura de la prisión domiciliaria para la persona cabeza de familia, la Sala ha venido sosteniendo de manera pacífica que para su otorgamiento se requiere de la satisfacción concurrente de todas las condiciones previstas en esta norma, a saber: i) que el condenado, hombre o mujer, tenga la condición de padre o madre cabeza de familia; ii) que su desempeño personal, laboral, familiar y social permita inferir que no pondrá en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo; iii) que la condena no haya sido proferida por alguno de los delitos allí referidos y; iv) que la persona no tenga antecedentes penales…”

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**PEREIRA - RISARALDA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Proyecto aprobado mediante acta Nro. 177 del veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Pereira, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Hora: 8:02 a.m.

|  |  |
| --- | --- |
| Radicación | 66001 60 00 035 2013 02671 01 |
| Procesado  | OCACH |
| Delitos | Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  |
| Juzgado de conocimiento  | Cuarto Penal del Circuito de Pereira |
| Asunto  | Recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 22 de noviembre de 2013. |

1. **ASUNTO A DECIDIR**

Se procede a decidir lo concerniente al recurso de apelación interpuesto por la penado OCACH contra la sentencia del 22 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pereira (Risaralda)[[1]](#footnote-1), donde se le condenó a la pena principal de 84 meses de prisión, como responsable de la conducta de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (artículo 376 C.P.)

1. **ANTECEDENTES**
	1. Según el escrito de acusación el supuesto fáctico es el siguiente:

*“El día 06 de junio del presente año se encontraban Agentes de la Policía Nacional realizando planes de registro y control en el Kilómetro 86 vía que conduce Andalucía (Y) de Cerritos, seguido del peaje de Cerritos II, cuando estos le hacen una señal de Pare a una camioneta de Servicio Público afiliado a Flota Ospina con placas ZNK-678 con número lateral 410 que llevaba la ruta Cali-Manizales, la cual atiende la orden y se detiene; los gendarmes se entrevistan con el conductor del vehículo llamado Carlos Mario Obando Zapata con identificación número 7.199.132 y le solicitan un registro. Estos hacen descender a los pasajeros de la camioneta y al llegar a una señora que vestía blusa a Rayas y Jean Azul el cual portaba un bolso color gris, y que se identificó como OCACH la cual le encuentran en un bolsillo pequeño del bolso un bloque color azul plástico el cual verifican notando que contiene sustancia granulada pulverulenta color blanco o habano claro con olor y contextura similar al estupefaciente.*

*Por tal razón se les enteró de los derechos que les asiste como persona capturada, siendo trasladada hasta las instalaciones de la URI para la judicialización correspondiente.*

*En la prueba preliminar de campo al material incautado realizada el día 06 de junio de 2013 por parte del perito CARLOS ARTURO GAJAS, arrojó el siguiente resultado: Peso neto 252.5 gramos, resultando positivo para COCAÍNA Y SUS DERIVADOS.*

*El Juzgado Quinto Penal Municipal y en Función de Control de Garantías de Pereira Risaralda, realizó audiencias preliminares de Legalización de captura para la señora OCACH, la cual fue declarada legal al considerar el juez que no se habían violado derechos y garantías fundamentales. Se le formuló imputación por la conducta punible de TRAFICO FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES, en la modalidad de "TRANSPORTAR", conducta punible contenida en el Art. 376 del código penal, inciso 3o. Modificado por la Ley 1453 de 2011 en su art. 11, la imputada GUARDÓ SILENCIO. EL JUZGADO IMPUSO MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE DETENCIÓN PREVENTIVA EN EL LUGAR DE RESIDENCIA CON MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA: disponiendo que se traslade a la cárcel de mujeres del Distrito Judicial de Manizales, Caldas para adelantar las diligencias pertinentes a la instalación del mecanismo de vigilancia electrónica.*

*La Fiscalía Acusa a la señora OCACH, en calidad de Autora, por la conducta punible de TRAFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES, y en la modalidad de "TRANSPORTAR", delito contenido en el Art. 376 del Código Penal, inciso 3o. ^Modificado por la Ley 1453 de 2011 en su art. 11, acusación que se hace en los mismos términos que se formula la imputación”*

2.2 La audiencia preliminar de formulación de imputación se llevó a cabo ante el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pereira el 7 de junio de 2013. En dicho acto la FGN le comunicó cargos a la señora OCACH por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el artículo 376 inciso 3º, bajo la inflexión verbal “transportar”. La señora OCACH guardó silencio.

2.3 El Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pereira asumió el conocimiento de la presente causa. La audiencia de acusación se celebró el 15 de octubre de 2013 (fls. 11-12), en la misma el defensor puso en conocimiento de la *a quo* la intención de su prohijada de allanarse a los cargos imputados y efectivamente al ser verificada esa afirmación la señora OCACH manifestó que aceptaba los cargos imputados de manera libre, voluntaria y consciente. En consecuencia se llevó a cabo individualización de pena y sentencia de conformidad con lo que dispone el art. 447 del CPP.

2.5 La sentencia fue proferida el 22 de noviembre de 2013 (fls. 14-19). En dicho proveído la juez de primera instancia dispuso: i) declarar que OCACH es autora responsable de la conducta de transportar sustancia estupefaciente cocaína, en cantidad superior a cien gramos; ii) condenarla a la pena principal de 84 meses de prisión y multa de 108.50 salarios mínimos legales mensuales vigentes; iii) imponer como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; iv) no conceder subrogado ni sustituto penal.

1. **IDENTIFICACIÓN DE LA PROCESADA**

Se trata de OCACH, identificada con cédula de ciudadanía número 30.306.418 expedida en Manizales, Caldas, nacida el 3 de agosto de 1967 en la misma ciudad, hija de Cecilia y José Alquiver, de ocupación vendedora independiente (fls. 30-31).

1. **SOBRE EL FALLO RECURRIDO**

En atención al principio de limitación de la segunda instancia *“tantum devolutum quantum apellatum”,* se menciona solamente la parte específica de la sentencia que fue objeto de impugnación, que tiene que ver con la negativa respecto del sustituto de la prisión domiciliaria, así:

*“El abogado defensor deprecó de este Juzgado se considerara la posibilidad de que ella continúe cumpliendo la pena en el lugar de su residencia, esto es, invocó el sustituto de la prisión domiciliaria por razón que ella debe cuidar a su cónyuge, quien se encuentra enfermo con un diagnóstico de hipertensión arterial y deficiencia renal estadio cinco con diálisis autorizadas 3 veces por semana.*

*De acuerdo con esa pretensión de la defensa puede asumirse, entonces, que lo que se pretende es que se de aplicación a lo previsto en el artículo 461 del Código Penal. Sin embargo, cuando se hace un análisis sobre lo que se ha resuelto sobre la calidad de madre cabeza de familia, se tiene que en este caso no se dan las condiciones para hablar de ello. Porque, aunque se está demostrando que la persona que se dice es su compañero sentimental, tiene padecimientos físicos que lo aquejan, la defensa no demostró que él tenga una deficiencia de ayuda.*

*De acuerdo con lo que se ha discurrido sobre la procedencia de esta medida, el beneficio se justifica solo en aquellos casos en que los derechos de los menores o discapacitados podrían verse efectiva y seriamente afectados. Y no basta con que el jefe del hogar se encargue de proveer el dinero necesario para su sostenimiento y asegurar las condiciones mínimas de su subsistencia, porque no es la dependencia económica el presupuesto de procedibilidad para reconocer a la mujer su condición de cabeza de familia o jefatura femenina, conforme lo previene la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-184 de 2003.*

*De acuerdo con los propios elementos aportados puede señalarse que la señora OCACH no tiene la condición de mujer cabeza de familia pues su cónyuge no se haya desamparado porque cuenta con la presencia de sus hijos, uno mayor de edad y una adolescente de 17 años próxima a cumplir 18. Es decir, no se trata de una responsabilidad solitaria, exclusiva o indispensable de la incriminada, pues el paciente tiene quien lo acompañe en sus procedimientos y los demás cuidados, amén que no se hizo ninguna alusión por parte del solicitante respecto a la familia extensa que pudiera ocuparse de los cuidados que, indiscutiblemente, él requiere.*

*En esas condiciones, entonces, el despacho encuentra que no se satisfacen los requisitos para señalar que la señora OCACH amerite que se le reconozca el sustituto de la prisión domiciliaria que ha sido solicitada. Por esa razón ella deberá pasar a cumplir la pena en la cárcel que lea señalada por el INPEC.”*

1. **SOBRE EL RECURSO PROPUESTO**
	1. **Defensa (recurrente)**

(Sinopsis)

* El señor Ángel María González Yepes cónyuge de la penada es beneficiario de ella en su afiliación y, aun si contara con SISBEN, desde ese punto de vista podría suplirse la atención médica, pero, no tiene quien se apiade del él lo que conlleva a que el enfermo se le haga a un lado.
* Existen necesidades de la cuidadora para con el paciente crónico lo que genera una reasignación de roles y tareas en la familia para tratar de cubrir o compensar sus funciones como es el presente caso y la única figura disponible es la condenada, persona que atiende las necesidades físicas y emocionales del compañero enfermo quien día de por medio debe acudir al médico para tratamiento de diálisis.
* Los galenos proporcionaron información en la que consta que el enfermo padece una afección terminal y la condenada convive con él y es la que lo tiene con vida porque es la cotizante a la entidad promotora de salud.
* Si bien la encartada tiene un hijo este tiene problemas que imposibilitan la atención del enfermo. Además, la hija del señor Ángel María vive fuera del departamento.
* Solicitó que se modifique la decisión de primera instancia en el sentido de otorgar a la condenada prisión domiciliaria.
	1. **Representante Ministerio Público (no recurrente):**

La Procuradora 150 Judicial II Penal expidió concepto del cual se extrae:

* Para que una persona que acaba de ser condenada, aspire a ser favorecida con la prisión domiciliaria, deben cumplirse unos requisitos específicos, siendo condición de ser Madre Cabeza de Familia uno de ellos, sin embargo, para ello debemos remitimos a lo que define para tal el art 2 de la ley 62 de 1993, modificada por el art 16 de la ley 1232 de 2008, en cuanto regula unas PRECISAS CONDICIONES que se relacionan con la carencia de apoyo de parte de su cónyuge o de familiares cercanos.
* La condición de madre cabeza de hogar, puede definirse cuando en FORMA ÚNICA, se encuentra cuidando de los hijos o de otras personas incapaces, impidiendo así prestar la colaboración necesaria para atender las necesidades del hogar.
* En la sentencia condenatoria se respondió al interrogante al concluir que la penada no reúne las condiciones de madre de familia al no estar su cónyuge desamparado, pues cuenta con hijos jóvenes, capaces y con la obligación moral de velar por la salud y manutención de su señor padre.
* Incluso concediéndose la medida de la Prisión Domiciliaria solicitada, ésta no sería suficiente para la condenada, al deber constantemente el señor ÁNGEL MARÍA acudir al médico a revisiones, tratamiento y exámenes dada su condición médica; salidas de las que las señora OCACHtendría que acompañarlo cada vez, y utilizar el aparato jurisdiccional para la concesión de dichos permisos, situación que podría entonces empeorarse, en el evento que requiera salir de urgencia con su cónyuge, y la premura no daría lugar a la solicitud y otorgamiento del correspondiente permiso.
* Es evidente que no se estructuran los supuestos de hecho relacionados en la jurisprudencia y en la ley 82 de 1993, aplicable al presente caso, ya que no se vislumbra una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia a favor del señor Ángel María, de tal manera que, objetivamente no se cumple la condición de madre cabeza de familia en la señora OCACH, pues para ello no basta acreditar la enfermedad de su cónyuge, sino que es indispensable la presencia en el hogar de la madre cabeza de familia por no existir, padre, madre, hermanos, hijos, primos adultos o cualquier otro pariente del señor Ángel María que pueda brindarle cuidado y apoyo.
* En cuanto al requisito subjetivo, la gravedad de la conducta por la cual se condenó a la señora OCACH, es de aquella que revisten suma gravedad, ya que el tráfico de estupefacientes en cualquier modalidad, se ha convertido en una conducta de enorme alarma y reproche social, dado que produce un impacto negativo en la sociedad.
* Así las cosas debe mantenerse la sentencia proferida por el aquí, pues es cierto que los hijos del señor ÁNGEL MARÍA y demás familia externa, tienen todas las capacidades físicas y mentales para realizar de la labor de cuidado y acompañamiento que se pretende ejercer por la condenada.
1. **CONSIDERACIONES LEGALES**
	1. Esta Colegiatura es competente para conocer del presente recurso en atención a lo dispuesto en el artículo 76-1 de la Ley 600 de 2000.
	2. **Problema jurídico a resolver:** En atención a los términos del recurso propuesto se debe decidir lo concerniente al grado de acierto de la decisión de primera instancia en la cual se condenó a la señora OCACH como autora de la conducta de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por lo cual surge el siguiente problema jurídico: se acredita la condición de madre cabeza de familia de la señora OCACH y se cumplen los requisitos para conceder la sustitución de la prisión en establecimiento carcelario por la del lugar de residencia.
	3. Para resolver el problema jurídico es necesario precisar que la prisión domiciliaria se encuentra prevista como sustituta de la prisión intramural en los eventos en que concurre en el procesado la condición de cabeza de familia, con énfasis en las circunstancias en las que opera esta última.
	4. En sentencia de casación dentro del radicado 46277 del 31 de mayo de 2017, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia consideró que:

*“Ha tenido oportunidad esta Sala de señalar[[2]](#footnote-2), que la comprensión jurisprudencial de las condiciones para acceder a la prisión domiciliaria ha variado en el tiempo. Así, en principio, la Corte consideró suficiente, a partir de la interpretación sistemática de lo dispuesto en la Ley 750 de 2002 y de los artículos 314 y 461 de la Ley 906 de 2004, la acreditación de la condición de padre o madre cabeza de familia, sin necesidad de valorar los antecedentes del interesado ni la naturaleza del delito objeto de condena[[3]](#footnote-3).*

*Sin embargo, posteriormente, recogiendo ese criterio, y bajo el entendido que los artículos 314, numeral 5, y 461 de la Ley 906 de 2004 no derogaron los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 en lo atinente a la figura de la prisión domiciliaria para la persona cabeza de familia, la Sala ha venido sosteniendo de manera pacífica que para su otorgamiento se requiere de la satisfacción concurrente de todas las condiciones previstas en esta norma, a saber: i) que el condenado, hombre o mujer, tenga la condición de padre o madre cabeza de familia; ii) que su desempeño personal, laboral, familiar y social permita inferir que no pondrá en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo; iii) que la condena no haya sido proferida por alguno de los delitos allí referidos y; iv) que la persona no tenga antecedentes penales[[4]](#footnote-4). Así se precisó:*

*“Es decir, el debido respeto al interés superior del menor no implica un reconocimiento mecánico, irrazonable o autoritario de sus derechos. Y dejar como único requisito de la detención o prisión domiciliaria para los padres o madres cabeza de familia la constatación de la simple condición de tal convierte en absoluto el derecho del menor a no estar separado de su familia, y además lo hace en detrimento de unos institutos (la detención preventiva en centro de reclusión y la ejecución de la pena en establecimiento carcelario) que no sólo atienden a principios y valores constitucionales (como la paz, la responsabilidad de los particulares y el acceso a la administración de justicia de todos los asociados), sino que deben ser determinados por las circunstancias personales del agente, motivo por el cual tienen que ser ponderadas en todos los casos”.”*

* 1. Conforme fue manifestado por la juez de primera instancia, debe acreditarse en el caso concreto que el cónyuge de la penada es una persona que tenga una deficiencia sustancial de ayuda que implique su desamparo para acudir a los procedimientos médicos y demás cuidados, por lo que se procede a analizar que se cumplan los requisitos antedichos, con la advertencia de que en el caso de que alguno deje de cumplirse, no se procederá al análisis de los demás, por ser esa razón suficiente para que no se pueda aplicar tal figura.
	2. Conforme a lo anterior, la condición de cabeza de familia tiene fundamento en el mandato constitucional del artículo 43 según el cual “*el Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia*”, así, por medio de la Ley 82 de 1993 se expidieron normas para apoyar de manera especial a la Mujer Cabeza de Familia y en el artículo 2º consagró como aquella, la que *“siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.”*
	3. En similar sentido fue promulgada la Ley 750 de 2002, por la cual se expidieron normas sobre el apoyo de manera especial en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario; en cuyo examen de constitucionalidad se mencionó como motivo tenido en cuenta por el legislador para la promulgación de tal ley, el *“facilitar el rol de la mujer colombiana cabeza de familia privada de la libertad, ya que esta circunstancia lleva a que los menores e incapaces que se encuentran bajo su cargo queden desamparados,* ***puesto que es ella la única encargada de su protección, manutención y cuidado****”.*
	4. Ahora bien, en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004 se contempla que la sustitución de la ejecución de la pena procede en los mismos casos que la detención preventiva, así, conforme al numeral 5º del artículo 314 de la misma normativa, aquella podrá sustituirse “cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufriere incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. **En ausencia de ella**, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio”.
	5. Sin embargo, en sentencia SU 388 de 2005 se dijo:

*“Al respecto la Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.*

*Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia.*

*Además, no puede perderse de vista que el trabajo doméstico, con independencia de quién lo realiza, constituye un valioso apoyo para la familia a tal punto que debe ser tenido en cuenta como aporte social. En esa medida, dado que existen otras formas de colaboración en el hogar, la ausencia de un ingreso económico fijo para una persona no puede ser utilizada por su pareja para reclamar la condición de cabeza de familia”*

* 1. En este caso, se tiene que la señora OCACH pretende el reconocimiento de su condición de cabeza de familia para que se le conceda la sustitución de la prisión en establecimiento carcelario por la de su lugar de residencia; basada en que debe cuidar a su cónyuge quien se encuentra enfermo con diagnóstico de hipertensión arterial y deficiencia renal en estadio cinco.

Para resolver, no se discute que la señora OCACH posiblemente haya ostentado la dirección del hogar o que su presencia pudiera garantizar mejores condiciones de vida a su cónyuge, sin embargo, debe reiterarse que conforme ha sido expuesto en precedencia, la normativa que pretende aplicarse consagra dicho derecho para aquella persona que ostenta la condición de ser la *única* que pueda encargarse de la protección, manutención y cuidado de aquel incapacitado para trabajar; lo cual no resultó probado en este caso, por cuanto la pareja tiene hijos que alcanzaron ya la mayoría de edad de quienes no se ha acreditado que se encuentren en condiciones que le impidan velar por los derechos de su padre.

Al respecto el censor se limitó a manifestar que el hijo tiene problemas que no eran del caso hacer mención y la hija reside en un departamento diferente, circunstancias que vistas de esa manera en nada impide hacerse cargo de los cuidados de salud y acompañamiento de los miembros de su familia en virtud del principio constitucional de la solidaridad.

En consecuencia, por cuanto en este asunto, no existe ausencia de la familia extensa que pueda velar por el cónyuge de la señora OCACH, y además, como se ha dicho por la jurisprudencia, la mera circunstancia de desempleo no constituye elemento a partir del cual pueda predicarse dicha condición y la ausencia de ingreso económico de la persona no puede ser utilizada por la pareja para reclamar la condición de cabeza de familia; no procederá dicho reconocimiento.

Por lo considerado, la Sala estima que en el caso objeto de estudio resulta acertado lo decidido por la  *a quo*, puesto que no es procedente la sustitución de prisión intramural a la procesada OCACH.

* 1. En aplicación del principio de limitación de la segunda instancia, esta colegiatura no hará ningún pronunciamiento sobre la responsabilidad y la pena impuesta a la procesada, ya que esos acápites de la sentencia no fueron objeto del recurso de apelación.

Por lo expuesto en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pereira, en contra de OCACH, por la conducta punible de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

**SEGUNDO:** Esta decisión queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso extraordinario de casación.

 CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

1. Folios 14-19. [↑](#footnote-ref-1)
2. CSJ SP-10919-2015, 19 ago. 2015, rad. 45853. [↑](#footnote-ref-2)
3. CSJ SP, 26 jun. 2008, rad. 22.453. [↑](#footnote-ref-3)
4. CSJ SP, 22 jun. 2011, rad. 35943. [↑](#footnote-ref-4)